



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220040300	Otros Asuntos	Yurani Bustos Malgarejo	Sin Demandados	12/04/2023	Auto Decide - Tiene En Cuenta Manifestacion Desistimiento
41001311000220230001200	Otros Asuntos	Diana Ximena Rosero Martinez	Julio Eduardo Ramirez Vargas	12/04/2023	Auto Ordena - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1409a8e4-b0d5-4735-94d7-a9f7fc85acc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220060070000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gabriel Santiago Rozo Perez	Jorge Enrique Rozo Perez	12/04/2023	Auto Fija Fecha - Citar Al Señor Jorge Enrique Rozo Pérez (Quien Se Encuentra Declarado Interdicto) Y Al Señor Gabriel Santiago Rozo Pérez (Designado Como Curador) Para Determinar Si Aquel Requiere De La Adjudicación De Apoyos Y Para Qué Actos Jurídicos, Para Lo Cual Se Señala El Día Trece (13) De Julio Del Año 2023, A La Hora De Las 9:00 A. M.
41001311000220160055200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mary Horta De Almario		12/04/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1409a8e4-b0d5-4735-94d7-a9f7fc85acc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210032300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	12/04/2023	Auto Decide
41001311000220210034800	Procesos Ejecutivos	Sildana Torres Valenzuela	William Nuñez	12/04/2023	Auto Concede - Accede A Revocatoria Y Reconoce Personeria
41001311000220210038900	Procesos Verbales	Maria Edid Hurtado	Rita Hurtado De Castañeda	12/04/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Fijar Nueva Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia Que Se Había Programado En Este Asunto Y Para El Objeto Que Se Había Anunciado, Para El Día Veintisiete (27) De Junio Del Año En Curso A La Hora De Las 9:00 A. M.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1409a8e4-b0d5-4735-94d7-a9f7fc85acc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220027800	Procesos Verbales	Norma Constanza Rivera Alvarez Y Otro	María Ruth Rivera Trujillo	12/04/2023	Auto Decide - Recurso
41001311000220230009500	Procesos Verbales	Arelys Johanna Narvaez Oyola	Alfred Aldana Hupendo	12/04/2023	Auto Rechaza
41001311000220230002200	Procesos Verbales	Armando Macias Tafur	Diana Fernanda Ramirez Yanguma	12/04/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220230009000	Procesos Verbales	Nidia Tovar Polania	Rodrigo Dussan Silva	12/04/2023	Auto Rechaza
41001311000220220032300	Procesos Verbales Sumarios	Jessica Tatiana Lozano Moreno	Ruben Dario Lara Mendez	12/04/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija La Hora De Las 9:00 A. M. Del Día Veintinueve (29) De Junio Del Año En Curso, Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1409a8e4-b0d5-4735-94d7-a9f7fc85acc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 60 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010300	Procesos Verbales Sumarios	Maria Paula Diaz Manchola	Orlando Medina Garzon	12/04/2023	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1409a8e4-b0d5-4735-94d7-a9f7fc85acc6



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)**

RADICACION: 410013110002 2006 00700 00  
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION  
DEMANDANTE: PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA  
EN REPRESENTACION DE GABRIEL SANTIAGO ROZO  
PEREZ  
TITULAR ACTO: JORGE ENRIQUE ROZO PEREZ

Neiva, doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyo, se procederá a fijar fecha para continuar con el trámite previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: CITAR** al señor Jorge Enrique Rozo Pérez (quien se encuentra declarado interdicto) y al señor Gabriel Santiago Rozo Pérez (designado como Curador) para determinar si aquel requiere de la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos, para lo cual se señala el día **trece (13) de julio del año 2023, a la hora de las 9:00 A. M.** Advertir al señor Gabriel Santiago Rozo Pérez que debe comparecer al presente proceso mediante apoderado y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar sus nombres, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha señalada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del Curador, [gasarope@gmail.com](mailto:gasarope@gmail.com) en razón a la orden de revisión de la interdicción y al Procurador Judicial de Familia como Representante del Ministerio Publico al correo [hgaitan@procuraduria.gov.co](mailto:hgaitan@procuraduria.gov.co) a través de quien se tramitara el proceso de interdicción.

Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**TERCERO:** ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEA**  
Juez.

Ma. Isabel

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 060 hoy trece (13) de Abril de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 410013110002 2016 00552 00  
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION  
DEMANDANTE: LUZ MARY ALMARIO HORTA  
TITULAR ACTO: ALI ALMARIO HORTA

Neiva, doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyo, se procederá a fijar fecha para continuar con el trámite previsto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: CITAR** al señor Ali Almario Horta (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora Luz Mary Almario Horta (designada como Curadora) para determinar si aquel requiere de la adjudicación de apoyos y para qué actos jurídicos, para lo cual se señala el día **once (11) de julio del año en curso a la hora de las 9:00 A.M. del año 2023**. Igualmente se advierte a la señora Mary Horta De Almario que debe comparecer al presente proceso mediante apoderado y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberá informar sus nombres, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha señalada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo de la Curadora, [luzmaryalmario@hotmail.com](mailto:luzmaryalmario@hotmail.com), en razón a la orden de revisión de la interdicción.

Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

**TERCERO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Ma. Isabel

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 060 hoy trece (13) de Abril de 2023

  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA

RADICACION 41001 3110 002 2021 00389 00  
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO  
DEMANDANTE: MARIA EDID HURTADO Y OTROS  
TITULAR DEL ACTO: RITA HURTADO DE CASTAÑEDA

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el apoderado de la parte actora informó que la señora Rita Hurtado de Castañeda, ya fue dada de alta y se encuentra en su residencia, se procederá a fijar nueva fecha para audiencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **veintisiete (27) de junio del año en curso a la hora de las 9:00 A. M.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°. 060 hoy trece (13) de Abril de 2023</b></p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00323 00  
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: JESSICA TATIANA LOZANO MORENO  
DEMANDADO: RUBEN DARIO LARA MENDEZ

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el termino de notificación por aviso al demandado quien no se pronunció, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

### **1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**

#### **a.- DOCUMENTALES.**

Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

#### **b.- TESTIMONIALES.**

Decrétase el testimonio de la señora Liliana Moreno Puentes (abuela del menor)

**c.-** Negar por impertinente la prueba referente a que se libre oficio al Juzgado Quinto de Familia de Neiva para que se allegue copia de la sentencia proferida en el proceso 2017-202 de pérdida de patria potestad, por cuanto ella no nada tiene que ver con lo discutido en relación con el menor J. M. L. L., involucrado en este asunto.

### **1.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

No se decretan, el demandado no contestó la demanda.

### **2.- DE OFICIO:**

**a.-** Decrétase Interrogatorio de parte de la demandante Jéssica Tatiana Lozano Moreno y del demandado Rubén Darío Lara Méndez en caso de que comparezca.

**b.-** El informe de visita social domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días para su conocimiento y los efectos legales pertinentes.

**c.-** Por secretaría consúltase en la página del Adres si el señor Rubén Darío Lara Méndez se encuentran afiliado a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliado al régimen contributivo se oficiará a la EPS para que informe cuál es la base de cotización de aquel y el nombre de la empresa donde se encuentra vinculado en el evento en que se encuentre en calidad de dependiente.

d.- Se ordena oficiar al Centro de Servicios de Ejecución de Penas de Neiva para que informe si existe alguna medida de aseguramiento en contra del señor Rubén Darío Lara Méndez, de qué tipo, por cuenta de qué Juzgado.

e.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación - Sistema de información SPOA para que se informe si existen investigaciones en contra del señor Rubén Darío Lara Méndez, por qué tipo de delito y estado de las mismas; si registra sentencias condenatorias en su contra, de ser así por cuenta de qué juzgado y por qué delito.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9:00 A. M. del día veintinueve (29) de junio del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual y de la testigo.

Las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**CUARTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez.

Maria I.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 060 hoy 13 de Abril de 2023.</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**  
Solicitante: **YURANY BUSTOS MELGAREJO**  
Rad. No: **41001 3010 002 2022-00403-00**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial presentado por el doctor CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO, abogado designado por la Defensoría del Pueblo, informa que la señora Yurany Bustos Melgarejo desiste del amparo de pobreza otorgado para iniciar el proceso de divorcio contra Capitolino Vanegas Cortes.

Frente a ello, es de advertir que el trámite de la presente solicitud se encuentra terminado, sin perjuicio de lo anterior para efectos de futura memoria procesal, se tendrá en cuenta tal manifestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: TIÉNESE** en cuenta lo informado por el abogado CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO, que fuera designado por la Defensoría del Pueblo

**SEGUNDO: REGRESAR** el expediente al archivo.

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00348 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** D.V.N.T. y W.A.N.T. representados por su  
progenitora SILDANA TORRES VALENZUELA  
**DEMANDADO:** WILLIAN NUÑEZ

**Neiva, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Se allega por parte de la directora de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana la revocatoria de poder del estudiante MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS, en tal virtud se aceptará la misma de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso y se reconocerá personería al estudiante JUAN DAVID GUTIERREZ SÁNCHEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria del poder al estudiante MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante **JUAN DAVID GUTIERREZ SÁNCHEZ**, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 060 del 13 de abril de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 410013110002 2023 00012 00**  
**DEMANDANTE: M.R.R. menor de edad representado por su  
progenitora DIANA XIMENA ROSERO**  
**MARTINEZ**  
**DEMANDADO: JULIO EDUARDO RAMIREZ VARGAS**

**Neiva, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por el ejecutado recibido a través de correo electrónico, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Expresada la voluntad de la apoderada judicial de la demandante a razón a que el ejecutado ha cancelado la totalidad de la obligación, para la cual aportan el respectivo soporte de consignación efectuada a la cuenta de ahorros de la demandante, se decretará la terminación del presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, por Secretaría ofíciase sin ninguna restricción.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 060 del 13 de abril de 2023.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00323 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO**  
**DEMANDADO: MAURICIO SANTOS**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de esta capital en proveído del 01 de abril de 2023 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el 9 de diciembre de 2022, se dispondrá estarse a lo allí resuelto.

Finalmente se ordenará a secretaria proceda al archivo correspondiente como quiera que la sentencia aprobatoria de la partición quedó debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO** por la Sala Primera de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 1 de abril de 2023, a través de la cual se **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el 9 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría proceda al archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 13 de abril de 2023.</p>  <p>Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00103 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. HIJO DE CRIANZA  
**DEMANDANTE:** MARIA PAULA Y RAFAEL ANTONIO  
DIAZ MANCHOLA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** YHON FREDY GARZON MEDINA

**Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de retiro de demanda elevada por el apoderado de la parte demandante el Despacho accederá, habida consideración que la parte demandada no ha sido notificada y no se han practicado medidas cautelares.

el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidas las exigencias del art. 92 del C. G. P.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** remita copia de este proveído al Dr. LUIS LEINER TOBAR TOLEDO, quien aceptó la Designación de Curador Ad-litem de los Herederos INDETERMINADOS del causante YHON FREDY GARZON MEDINA.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 13 de abril de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00278 00  
**PROCESO:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTES:** CLARA INÉS RIVERA ÁLVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADA:** MAIRA RUTH RIVERA TRUJILLO  
**CAUSANTE:** ARNOLDO RIVERA CUÉLLAR

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y proveer sobre la concesión del subsidiario de apelación impetrados por la parte demandante contra el auto fechado 2 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso poner en conocimiento lo informado por el instituto de Medicina Legal de la Ciudad frente al costo de la prueba de ADN decretada entre la demandada Maira Ruth Rivera Trujillo y el occiso Arnoldo Rivera Cuéllar e igualmente se requirió a dicho extremo para que procediera en el término perentorio de quince (15) días, a cancelar dicho.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En sustento de su inconformidad arguye el impugnante, en apretado compendio, que existen otras opciones informadas por Medicina Legal para determinar la paternidad o no entre la demandada y el causante, entre ellas la determinada como opción 2 que fuera relacionada en comunicación del 2 de diciembre de 2022 como *“Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre”*.

Resalta, que la práctica de la anterior opción y atendiendo lo precisado por Medicina Legal, genera el mismo resultado perseguido con la exhumación, es decir, comprobar si entre el causante y la demandada existe una relación biológica-paternal, más aún cuando se tiene conocimiento de cuatro (4) hijos reconocidos del causante CLARA INÉS, NORMA CONSTANZA, PIEDAD MILENA y ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ y su correspondiente progenitora NUBIA ÁLVAREZ DE RIVERA, así como la progenitora la de la demandada que corresponde a la señora GLADYS TRUJILLO DE CAVIEDES.

Tras citar la sentencia T-162 de 1994, indica que la muerte es un acontecimiento con una fuerte carga cultural, por lo que la práctica de la exhumación de cadáver desestabiliza el proceso de sanación y revive el dolor de la pérdida a sus familiares y en ese sentido, existiendo otros medios de igual eficacia y alto porcentaje que permiten determinar la filiación aquí debatida solicita la práctica de la prueba de ADN de acuerdo con la opción 2 planteada.

**TRASLADO DEL RECURSO**

Al recurso se le imprimió el trámite de ley, surtiéndose su respectivo traslado, y dentro del cual se pronunció el apoderado judicial de la parte demandada en oposición a la prosperidad a la reposición, argumentando que desde la presentación de la demanda se solicitó la práctica de la prueba de ADN para acreditar su pretensión y solo hasta que la parte demandante conoció el valor de la



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

misma alega creencias religiosas, desconociendo que la opción 2 presenta disminución de la información genética de cara a la exhumación que resulta suficiente y más exacta para esclarecer la relación filial

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Veamos si nos encontramos frente a uno de aquellos eventos en que deba revocarse o modificarse la decisión recurrida por no encontrarse revestida de legalidad, para lo cual pártese de recordar lo siguiente:

En la aludida providencia, **se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por el Instituto de Medicina Legal frente al costo de la prueba de ADN decretada** (\$5.721.935.64), que se debe practicar entre la demandada Maira Ruth Rivera Trujillo y el occiso Arnoldo Rivera Cuéllar, por lo que se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera a cancelar dicho valor, presentara el original de la consignación ante la entidad, poniéndola además en conocimiento del Despacho a efectos de continuar con la programación de la práctica de la prueba; ordenamiento que se dispuso por cuanto “existe material genético” del causante.

Colígese entonces de lo anterior que **los argumentos en los cuales edifica el censor su recurso**, en nada guardan consonancia con la decisión objeto de reproche, pues allí nada se dispuso sobre la práctica de la prueba de ADN entre el occiso y la demandada; pretendiendo replantear decisiones que ya cobraron firmeza, por ende con fundada lógica ninguna discusión puede surgir entorno a ello.

En efecto en auto de fecha 21 de 2022, se dispuso *que como “se conoce la ubicación de los restos óseos del causante a favor de quien se impugna la paternidad, antes de proceder con el trámite pertinente con la exhumación de cadáver y la toma de muestra de ADN tanto a los restos óseos como a la parte demandante, se procederá a oficiar a medicina legal para que informe el costo de la prueba de ADN”* (ver pdf 13), decisión que no fue objeto de reparo alguno; en consecuencia, se ordenó oficiar a Medicina Legal para que informara el costo de la prueba.

Síguese de lo anterior que si el recurrente no hizo uso en su debida oportunidad de los medios de impugnación que el legislador le brindaba para exponer sus reparos sobre lo decidido en proveído transcrito en inciso que antecede, desde luego frustra la prosperidad del recurso porque no combate, se itera, los argumentos en los cuales se sustentó la decisión materia de inconformidad.

En conclusión, como no se advierte en auto censurado la existencia de vicio o ambigüedad que pueda restarle mérito a su contenido, como tampoco en los argumentos sustentatorios de la reposición se invoca la presencia de irregularidad capaz de generar su revocatoria, habrá de mantenerse incólume.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Frente a la alzada subsidiariamente interpuesta habrá de denegarse habida cuenta que la providencia atacada no se encuentra enlistada en las taxativamente señaladas por el artículo 321 del C. G. P., ni en norma especial, como susceptible de la misma.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 2 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación.

**TERCERO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### **NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 60 del 13 de abril de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00022 00**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE: ARMANDO MACIAS TAFUR**  
**DEMANDADO: DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA**

**Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Advertido el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y la petición presentada por la demandada DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Mediante auto calendado el 21 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial. En el mismo proveído se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de la notificación personal a la demandada, advirtiéndosele que, para acreditar dicha notificación debería efectuarla según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP.

2. El apoderado de la parte demandante presentó el 14 de marzo de 2023 un memorial referenciado como “NOTIFICACIÓN PERSONAL” allegando formato donde se le indica a la demandada que esta se realiza “según lo preceptuado en el Artículo 291 y s.s. del C.G.P. y de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022”, lo que resultaría confuso para la destinataria, pues dichas normas no armonizan, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en Sentencia STC7684 de 2021.

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”<sup>1</sup>.*

Y en sentencia STC8125-2022

*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806*

<sup>1</sup> Sentencia STC7684-2021 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01

*de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces”<sup>2</sup>.*

3. Advertido lo anterior, se evidencia que no es posible tener por notificada a la demandada, pues no se cumple con los requisitos que contemplan los art. 291 y 292 del C. G. P.

4. Sin embargo, atendido que la demandada presentó memorial el 24 de marzo de 2023 solicitando se le concediera amparo de pobreza, afirmando que carece de recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado para que ejerza su defensa, lo que se dispondrá será tenerla notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del CGP, a partir de dicha data.

5. Ahora bien, revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ello, designándose como apoderado de oficio de la señora DIANA FERNANDA RAMÍREZ YANGUMA en calidad de demandada, **al abogado OSCAR FERNANDO MORENO MONJE**, para que conteste la demanda y siga representándola, quien puede ser notificado en el correo [oscar\\_fdomoreno@hotmail.com](mailto:oscar_fdomoreno@hotmail.com).

6. Advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el mismo día en que se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, los términos para pagar y/o excepcionar quedarán suspendidos desde la fecha de tal petición hasta que el apoderado designado acepte el cargo, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no surtida la notificación personal de la demandada, trámite surtido por la parte demandante.

**SEGUNDO: TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada DIANA FERNANDA RAMÍREZ YANGUMA a partir del 24 de marzo de 2023, en los términos del art. 301 del CGP.

**TERCERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la demandada DIANA FERNANDA RAMÍREZ YANGUMA

**CUARTO: DESIGNAR** como apoderado de oficio de la demandada DIANA FERNANDA RAMÍREZ YANGUMA, al abogado **OSCAR FERNANDO MORENO MONJE**, quien puede ser notificado al correo electrónico [oscar\\_fdomoreno@hotmail.com](mailto:oscar_fdomoreno@hotmail.com) para que conteste la demanda y la siga representando.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero, los términos para pagar y/o excepcionar quedarán suspendidos desde la fecha de la petición de

---

<sup>2</sup> Sentencia STC8125-2022 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01944-00

amparo de pobreza, hasta que el apoderado designado acepte el cargo, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

**QUINTO: COMUNICAR** por Secretaría la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

**SEXTO: ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 60 del 13 de abril de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00090 00**  
**DEMANDA: DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: NIDIA TOVAR POLANIA**  
**DEMANDADO: RODRIGO DUSSAN SILVA**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora NIDIA TOVAR POLANIA no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 22 de marzo de 2023 pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00095 00**  
**DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: ARELYS JOHANNA NARVAEZ OYOLA**  
**DEMANDADO: ALFRED ALDANA HUPENDO**

Neiva, trece (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora ARELYS JOHANNA NARVAEZ OYOLA no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 24 de marzo de 2023 pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

